# TRIBUTACIÓN DE PERSONAS NATURALES EN UN MUNDO TRANSPARENTE: AGENDA PENDIENTE



Martes 5 y Miércoles 6 de Junio de 2018

# Subtema D:

# ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL PERUANO - REVISIÓN DE ASPECTOS CONTROVERTIDOS

Ponente Individual: Fernando Nuñez Ciallella\*

# I. INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto Legislativo N° 1120, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 18 de julio de 2012 y vigente desde el 1 de enero de 2013, se incorporó el Capítulo XIV de la Ley del Impuesto a la Renta ("IR") a través del cual se reguló el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional ("RTFI").

Posteriormente, el RTFI fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18 de diciembre de 2012 y vigente desde el 2013.

En este contexto, podemos señalar que a partir del año 2013 el Perú cuenta con un RTFI, el mismo que desde nuestra perspectiva es complejo y que además, contiene una serie de deficiencias.

Hasta la fecha, la aplicación del RTFI has sido bastante limitada por parte de la Administración Tributara. La aplicación limitada del RTFI se explica en parte porque se trata de un régimen especial y muy complejo que genera una serie de costos para la Administración Tributaria en capacitación de sus funcionarios, implementación de un sistema informático específico, entre otros aspectos.

Diversos autores señalan que la incorporación del RTFI debe venir acompañado de un análisis costo beneficio por parte del legislador pues se trata de un régimen costoso y que no necesariamente generará una recaudación importante. Compartimos dicha opinión y nos parece que eso es lo que ha sucedido en el Perú durante los últimos cinco años.

Este no es un problema que se ha presentado solamente en el Perú. En el Reporte General del 67 Congreso de la IFA llevado a cabo en el año 2013, se reconoce expresamente esta situación al indicarse que<sup>1</sup>:

"(...) no existe evidencia en los reportes que la legislación CFC se esté aplicando ampliamente a nivel internacional. Parecería que la legislación CFC tiene más un objetivo general de prevenir la elusión fiscal, pero es raramente aplicada en la práctica (...)".

DAHLBERG, Mattias y WIMAN, Bertil. Reporte General del 67 Congreso de la IFA, tema 1: The taxation of foreign passive income for groups of companies. En: *Cahiers de Droit Fiscal International*. Volumen 98<sup>a</sup>. International Fiscal Association. Año 2013. Página 55.



<sup>\*</sup> Socio del Estudio Hernández & Cía. Abogados. Abogado por la Universidad de Lima. LL.M in International and European Taxation por la Universidad de Maastricht, Holanda. Profesor de la Maestría en Tributación y Política Fiscal en la Universidad de Lima y de la Universidad ESAN.



En el ámbito de la Comunidad Europea, esta situación se presenta en mayor medida por cuanto la propia legislación interna de varios de los países miembros establece el régimen de exención sobre las rentas pasivas<sup>2</sup>.

Adicionalmente, la famosa resolución emitida por la Corte Europea de Justica en el caso Cadbury Schweppes (C-196/04) limitó la aplicación del RTFI únicamente para aquellas estructuras que tuvieran la condición de "wholly artificial arrangements"<sup>3</sup>.

En atención a lo expuesto, tenemos que por su complejidad, la aplicación del RTFI a nivel internacional es bastante limitada<sup>4</sup>. No obstante ello, el legislador peruano decidió incorporar dicho régimen en la Ley del IR.

# II. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL RTFI EN EL PERÚ

El artículo 111 de la Ley del IR señala que el RTFI será de aplicación a los contribuyentes domiciliados en el país, propietarios de entidades controladas no domiciliadas ("ECND"), respecto de las rentas pasivas de éstas, siempre que se encuentren sujetos al IR en el Perú por sus rentas de fuente extranjera.

Existen una serie de requisitos y excepciones que deben verificarse para la aplicación práctica del RTFI. Sin embargo, para efectos didácticos podemos resumir que su aplicación está sujeta a la verificación de los siguientes tres requisitos conjuntos:

- **Primero**: Que la entidad constituida en el exterior de propiedad de contribuyentes domiciliados califique como una ECND. Para ello, se debe verificar lo siguiente:
  - a) <u>Que tenga personería distinta a la de sus socios</u>: En cualquier caso, se considera como ECND a cualquier persona o entidad, con personería jurídica o sin ella, tales como cualquier sociedad, fondo de inversión, <u>trusts</u>, partnership, asociación, fundación (numeral 1) del Artículo 112 de la Ley del IR).
  - b) Estén constituidas o establecidas, o se consideren residentes o domiciliadas en un país o territorio: (i) de baja nula o nula imposición; (ii) en el que la tasa del impuesto por las rentas pasivas sea inferior al 75% del IR que corresponda pagar en el Perú por las rentas de la misma naturaleza (en este caso, hasta 30% por renta de fuente extranjera). (Numeral 2) del Artículo 112 de la Ley del IR).

Para esos efectos, se debe comparar el importe del impuesto pagado (o que corresponde pagar) a la entidad no domiciliada en el país donde se encuentre establecida con el importe del impuesto que le hubiese correspondido pagar en el Perú.

c) <u>Sean de propiedad de contribuyentes domiciliados en el país</u>: Cuando al cierre del ejercicio se tenga una participación (directa o indirecta) mayor al 50% en

Para mayor detalle véase: FRANZÉ, Roberto. "El régimen de Imputación de las rentas de sujetos controlados no residentes". En: Curso de Derecho Tributario Internacional. Tomo II. Director Víctor Uckmar. Editorial Temis, 2003.



De este modo, no existe un incentivo para establecer sociedades intermedias en países de baja o nula imposición para obtener un diferimiento en la tributación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para mayor detalle véase: TERRA, B. y WATTEL, P. European Tax Law. Kluwer Deventer, 2008.



el capital o <u>resultados</u> de la entidad. Para esos efectos, se deberá adicionar al porcentaje de su participación el que corresponde al de sus <u>partes vinculadas</u> domiciliadas en el país.

Se consideran como partes vinculadas a los parientes de cuarto grado de consanguineidad y cuarto grado de afinidad. (Numeral 3) del Artículo 112 de la Ley del IR).

• <u>Segundo</u>: Que la ECND hubiera obtenido rentas pasivas y que su resultado neto luego de la deducción de pérdidas y gastos, sea positivo.

El artículo 114 de la Ley del IR contiene una lista taxativa de las rentas que califican como pasivas.

• <u>Tercero</u>: Que las rentas obtenidas por la ECND califiquen como una renta atribuible a su propietario, contribuyente domiciliado en el Perú.

Para estos efectos, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidas en el Artículo 113 de la Ley del IR.

Ahora bien, antes de pasar a revisar una serie de aspectos controvertidos que se generan como consecuencia de la aplicación del RTFI en el Perú, creemos que es importante tener claro los objetivos de este régimen.

Esto nos permitirá efectuar un análisis crítico de los aspectos controvertidos que hemos identificado en la práctica profesional y que son revisados más adelante.

## III. OBJETIVOS DEL RTFI

Es reconocido a nivel internacional que el RTFI constituye una norma antielusiva que pretende combatir la relocalización de rentas a jurisdicciones que son consideradas como de baja o nula imposición, o inclusive, a aquellas jurisdicciones que sin tener dicha calificación, tengan un régimen tributario menos gravoso que el régimen del país de residencia del contribuyente.

A nivel internacional, existen los siguientes dos criterios para lograr este objetivo<sup>5</sup>:

- (i) <u>Criterio del "deemed dividend"</u>: Este criterio implica un reconocimiento de la ECND como entidad separada, por lo que la tributación se sustenta en el reconocimiento de un "deemed dividend" o dividendo presunto.
- (ii) <u>Criterio de atribución de rentas</u>: Este criterio implica un desconocimiento de la ECND de tal manera que las rentas obtenidas directamente por ésta son atribuidas a sus accionistas.

En el caso del Perú, se ha adoptado el criterio de atribución de rentas.

Esta posición se encuentra corroborada en la propia Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nº 1120, norma que introdujo el RTFI en la Ley del IR, conforme al cual:

LANG, Michael, AIGNER Hans-Jurgen, SCHEUERLE, Ulrich y STEFANER, Markus. *CFC Legislation, Tax Treaties and EC Law.* Kluwer Law International, 2004.





"(...)En otras palabras, este régimen por ficción legal "no considera" la personalidad jurídica de las sociedades cuya constitución o funcionamiento haya sido o sea inspirado predominantemente por razones de orden fiscal, como si esa sociedad fuese "transparente" en términos de permitir la tributación de los respectivos socios, sin esperar necesariamente al momento de la distribución de las utilidades acumuladas.

Para estos efectos, el procedimiento a aplicar radica en imputar como propia, la renta de la entidad no residente al socio o titular residente en el territorio de un determinado país, para su gravamen(...)".

La citada Exposición de Motivos continúa señalando que:

"(...) El régimen de transparencia fiscal significa desconocer la personería de la entidad en el exterior, e imputar las rentas generadas por dicha entidad a su(s) propietario(s) domiciliados en el país(...)".

En opinión de varios reconocidos autores, este criterio se equipara a la teoría del levantamiento del velo societario.

A tal efecto, Alberto Xavier recuerda que:

"(...) siendo la personalidad jurídica una creación del derecho, un simple instrumento de prosecusión colectiva de los intereses de los socios, tal creación solo debe ser consagrada y respetada en la medida que no se revele antijurídica, por lo que no afectaría que tal personalidad sea considerada para unos fines y para otro no<sup>6</sup> (...)".

Asimismo, el destacado autor agrega que:

"(...) en este contexto, debe reconocerse que las entidades residentes ejercen una función de control y dirección económicamente relevante, mientras que las sociedades de pura administración son meramente pasivas, intermediarias, inspirándose predominantemente en motivos de elusión fiscal, por lo que se justificaría la aplicación de la TFI (...)".

En resumen, sobre la base del criterio de atribución de rentas, se desconocen las sociedades intermedias constituidas por el contribuyente únicamente para propósitos tributarios. Vale decir, se dejan de lado las formas jurídicas adoptadas (sociedades, trusts, fundaciones, etc), prevaleciendo una visión económica.

Considerando este criterio, nuestra posición sobre la aplicación del RTFI es que sólo debería tener incidencia en el aspecto temporal de la hipótesis de incidencia y no modificar otros aspectos, entre ellos especialmente el aspecto cuantitativo.

El inciso d) del Artículo 57 de la Ley del IR establece que las rentas pasivas de fuente extranjera deberán ser reconocidas en el Perú cuando sean efectivamente percibidas. Se entiende que una renta ha sido efectivamente percibida cuando esta ha sido cobrada o puesta a disposición.

Esta es la regla general aplicable en el Perú. Por excepción, el RTFI establece que las

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> XAVIER, Alberto. Derecho Tributario Internacional. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2005.





rentas obtenidas por las ECND deberán ser atribuidas al contribuyente peruano aun cuando ésta se encuentra a disposición del beneficiario.

Por ende, somos de la opinión que el RTFI sólo debería incidir en la oportunidad que se deben reconocer las rentas en el Perú.

Consideramos que dicho régimen no debería implicar una determinación de un resultado tributario distinto al realmente obtenido, limitar la deducción de pérdidas o gastos reconocidos por la ECND bajo su legislación interna, modificar el criterio para reconocer los resultados, evitar la compensación de resultados de distintas jurisdicciones, entre otros.

Desde nuestro punto de vista, pretender comprender estos aspectos implica que la aplicación del RTFI sea sumamente complicada y que además, genere una serie de distorsiones al momento de atribuir y consolidar las rentas obtenidas por un sujeto domiciliado directamente y mediante una ECND.

Esta posición la encontramos en el Reporte General del 67 Congreso de la IFA llevado a cabo en el año 2013, donde se destaca que el objetivo del RTFI es evitar el diferimiento de la imposición sobre las utilidades, por cuanto en la medida que éstas no sean efectivamente distribuidas, dichas utilidades no se encontrarán gravadas en el país de la fuente<sup>7</sup>. En el mismo sentido, Ramon Bueno Tizón<sup>8</sup> reconoce que el RTFI no es otra cosa que una norma antielusiva de reconocimiento temporal.

Como conclusión en este punto, podemos señalar que el criterio adoptado por el Perú es el de imputación de rentas. Bajo esta premisa, consideramos que la renta neta obtenida por la ECND debería ser atribuida a sus accionistas domiciliados en el Perú al cierre del año sin haber sido objeto de ningún tipo de recalculo o restricción.

En los siguientes puntos del presente trabajo, vamos a describir una serie de supuestos que hemos encontrado en la práctica y que nos permitirán revisar críticamente la aplicación del RTFI contenido en la Ley del IR.

## IV. SUPUESTOS DE ANÁLISIS BAJO LA ÓPTICA DEL RTFI

## 1. Determinación de la base imponible a nivel de la ECND

De acuerdo con el Artículo 113, las rentas netas pasivas que obtengan las ECND, serán atribuidas a sus propietarios domiciliados en el país que, por sí solos o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas en el país, tengan una participación directa o indirecta, en más del 50% de los resultados de dicha entidad.

El concepto de rentas netas determina que, respecto de los ingresos obtenidos por la ECND, es posible deducir gastos y pérdidas.

BUENO TIZÓN, Ramón. "Una opinión sobre la aplicación del Régimen de Transparencia Fiscal Internacional en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por el Perú". Ponencia Individual. En: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, Nº 62. Edición íntegramente dedicada a las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario: El Impuesto a la Renta en un contexto de globalización. Instituto Peruano de Derecho Tributario. Lima, Abril 2017



DAHLBERG, Mattias y WIMAN, Bertil. Ob. Cit., Página 25.



Así, el literal c) del artículo 64 del Reglamento de la Ley del IR dispone que para efecto de lo dispuesto por el señalado artículo 113 de la Ley del IR, se compensarán los ingresos, ganancias, gastos y pérdidas de los distintos tipos de rentas pasivas a que se refiere el artículo 114 de la Ley del IR, que hubiere generado la ECND.

La norma añade que, si luego de la referida compensación el resultado fuese negativo, no se efectuará atribución alguna. Si el resultado fuese positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible, salvo que la entidad controlada no domiciliada hubiese generado pérdidas por actividades distintas de las que dieron lugar a las rentas pasivas, las cuales se deducirán del resultado antes señalado, en cuyo caso de haber algún saldo positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible.

Según se desprende de las normas citadas, el RTFI reconoce la posibilidad de compensar pérdidas y gastos a fin de determinar la renta neta pasiva atribuible que obtenga una ECND. Tanto la Ley del IR como las normas reglamentarias del RTFI contienen una cláusula general que permite la deducción de las pérdidas y gastos sin restricción alguna.

Sin embargo, surge la pregunta si ante la ausencia de legislación específica, dicha determinación debe realizarse bajo las disposiciones de la Ley del IR y su Reglamento, o si resultan aplicables las disposiciones referidas a la determinación de la renta neta del país donde se encuentre constituida o establecida la ECND.

En otras palabras, no existe claridad sobre que legislación resulta aplicable para la deducibilidad de gastos y pérdidas obtenidas por una ECND a fin de determinar la renta neta pasiva atribuible.

En nuestra opinión, la determinación de la renta neta obtenida por la ECND debería ser efectuada bajo la legislación en que ésta se encuentra domiciliada. De este modo, se deberían respetar las deducciones de gastos y pérdidas aplicadas por la ECND en tanto, éstas se encuentran conforme con le legislación vigente en su país de residencia.

Ello, se enmarca dentro de la cláusula general establecida en el literal c) del artículo 64 del Reglamento de la Ley del IR.

Pretender aplicar la legislación peruana para la determinación de la renta neta de la ECND no sería correcto.

Según lo explicado precedentemente, el RTFI constituye un régimen que combate el diferimiento de tributación a través de una ECND. En ese orden de ideas, se debería respetar la renta neta determinada por dicha entidad y no crear una renta neta presunta, donde eventualmente inclusive ésta no existe.

Un ejemplo interesante se presentaría si es que la ECND ha obtenido un préstamo para pagar dividendos a favor de sus accionistas. En principio, asumamos que la ECND ha deducido dichos intereses correctamente bajo la legislación en donde se encuentra ubicada.

No obstante lo anterior, si se efectúa una determinación de la renta neta bajo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria en estos casos<sup>9</sup>,

A modo de ilustración, sugerimos revisar las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs 06619-4-2002 y 4141-1-2005. En estas resoluciones el Tribunal Fiscal concluye que, los intereses de





tendríamos que dichos intereses no cumplen con el principio de causalidad y por ende, éstos deberían ser adicionados para la determinación de la renta neta.

Recordemos que en estos casos de determinación de renta neta de fuente extranjera, resulta aplicable el Artículo 51-A de la Ley del IR, el cual establece un principio de causalidad en el sentido que sólo serían deducibles aquellos gastos vinculados con la generación de renta gravada o con el mantenimiento de la fuente productora.

En est ejemplo, la adición de los gastos financieros bajo la premisa que no cumplen con el denominado principio de causalidad podría determinar un resultado tributario distinto al obtenido por la ECND únicamente para efectos de su atribución en el Perú.

Más aún, en un caso extremo, la ECND podría haber obtenida una pérdida neta tributaria. Sin embargo, por adición de estos gastos financieros, su resultado sería una renta neta que además se atribuye bajo el RTFI al Perú y genera tributación efectiva.

# 2. Posibilidad de compensar pérdidas de ejercicios anteriores a nivel de la ECND

De acuerdo al citado literal c) del artículo 64 del Reglamento de la Ley del IR, para efectos de determinar la renta neta obtenida por la ECND, se compensarán los ingresos, ganancias, gastos y pérdidas de los distintos tipos de rentas pasivas a que se refiere el artículo 114 de la Ley del IR, que hubiere generado la ECND.

Esta norma no menciona a las pérdidas de ejercicios anteriores que podrían ser arrastradas por la ECND y que, luego de su compensación, reducirían la renta neta de la ECND.

De una primera lectura, se podría concluir que dichas pérdidas tributarias arrastrables no deberían tomarse en cuenta para la determinación de la renta neta.

Sobre este aspecto, recordemos que la Administración Tributaria ya se ha pronunciado respecto de que las pérdidas de fuente extranjera obtenidas directamente por un contribuyente peruano en el exterior no pueden ser arrastradas a ejercicios siguientes.

En efecto, mediante el Informe Nº 074-2016-SUNAT, la Administración Tributaria concluye que:

(...) "Tratándose de empresas, la normativa del Impuesto peruano sólo ha previsto tal excepción para el caso de la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana, más no para el supuesto de pérdidas de fuente extranjera (...)".

Es preciso indicar que no estamos de acuerdo con la posición expuesta por la Administración Tributaria sobre este aspecto. Esta posición la venimos sosteniendo desde hace muchos años por cuanto implica una flagrante violación al principio de neutralidad que debe primar en todo sistema de imposición a la renta<sup>10</sup>.

préstamos destinados el pago de dividendos o a la restitución de capital a favor de los accionistas no tienen la condición de deducibles.

Para mayor detalle sobre nuestra posición ver: NÚÑEZ CIALLELLA, Fernando. "Compensación de Pérdidas de Fuente Extranjera", Ponencia individual, En: Cuadernos Tributarios, Nº 30. Edición dedicada a las X Jornadas Nacionales de Tributación. Asociación





Ahora bien, la pregunta que surge en este punto es si este mismo criterio debería ser aplicable para el caso en que una ECND tenga pérdidas tributarias arrastrables, las mismas que viene compensando válidamente bajo la legislación en que se encuentra constituida.

Esta pregunta debe ser respondida considerando los objetivos del RTFI, el cual como hemos explicado debería velar únicamente por combatir el diferimiento en el reconocimiento de rentas.

Bajo dicha premisa, sea que no resulte una renta neta para la ECND por la deducción de pérdidas obtenidas en el ejercicio o por el arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, consideramos que, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 64 del Reglamento de la Ley del IR, el RTFI no tendría que ser aplicado.

# 3. Tratamiento de las rentas proveniente de un país de la Comunidad Andina de Naciones en el marco del RTFI

Las rentas provenientes de un país de la Comunidad Andina de Naciones que son obtenidas por una persona domiciliada en el Perú, se encuentran sujetas a lo establecido en la Decisión Nº 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la evasión fiscal entre los países de la Comunidad Andina. Recordemos que la Comunidad Andina de Naciones comprende a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

En el caso de las principales rentas pasivas tales como intereses y dividendos, la Decisión No 578 establece en sus artículos 10 y 11 respectivamente, que las rentas serán gravables en el país de la fuente.

Por otro lado, el Artículo 3 señala que, independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieran, sólo serían gravables en el país miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo por los casos de excepción.

Agrega el segundo párrafo de este artículo, que por consiguiente los demás países miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan la potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

Ahora bien, analicemos el caso en que un contribuyente domiciliado en el Perú es propietario de una ECND que ha obtenido dividendos o intereses provenientes de algún país de la Comunidad Andina.

Un primer punto de análisis sobre este tema implicaría revisar si la compañía extranjera califica como una ECND.

Para estos efectos, de acuerdo con el numeral 2) del Artículo 112 de la Ley del IR, la compañía extranjera debe estar constituida, establecida o ser considerada residente en (i) un territorio de baja o nula imposición; o, (ii) en un país o territorio el que la tasa del impuesto por las rentas pasivas sea inferior al 75% del IR que corresponda pagar en el Perú por las rentas de la misma naturaleza

Ahora bien, en caso que la compañía extranjera no se encuentre ubicada en un territorio de bajo o nula imposición, se deberá efectuar la comparación establecida en

Asociación Fiscal Internacional (IFA)

Grupo Peruano

Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano. Lima, Junio 2010.



el numeral 2) del Artículo 62 del Reglamento de la Ley del IR, esto es que las rentas pasivas obtenidas por la ECND no estén sujetas a tributación o que el impuesto aplicable, sea igual o inferior al 75% del Impuesto a la Renta que correspondería en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza.

En el supuesto de rentas provenientes de la Comunidad Andina, nos encontramos en que la tributación en el Perú es de cero por aplicación de la exoneración contenida en el Artículo 3 de la Decisión N° 578.

En este contexto, si tenemos que no existe tributación efectiva sobre estas rentas en el Perú, no se cumpliría con el requisito establecido en el numeral 2) del Artículo 112 de la Ley del IR.

Lo anterior conllevaría a concluir que la compañía del exterior no califica como una ECND y que por ende, no resulta aplicable el RTFI.

Este análisis podría ser más complejo si es que la compañía del exterior obtiene tanto rentas de países de la Comunidad Andina como de otras jurisdicciones.

En este caso, la interrogante que surge es si la comparación sobre la tributación efectiva debe realizarse en forma global o de manera independiente teniendo en cuenta cada tipo de renta obtenida.

Desde nuestra óptica, la respuesta a este tema la encontramos en el literal b), numeral 2) del Artículo 62 del Reglamento de la Ley del IR, el cual señala que:

"Para determinar el impuesto que correspondería en el Perú, se deberá considerar el impuesto que le hubiese correspondido pagar en el país al contribuyente domiciliado que se encuentre en el supuesto a que se refiere el numeral 3) del artículo 112 de la Ley, si hubiese generado dichas rentas pasivas de manera directa".

De una lectura de esta disposición, concluimos que la verificación de la tributación efectiva debe realizarse por cada tipo de renta en forma independiente.

Por consiguiente, en la medida que un contribuyente domiciliado en el Perú no tributa por estas rentas, no cabe la atribución de las rentas pasivas obtenidas por la ECND que provienen de los países de la Comunidad Andina.

Ahora bien, en caso que la compañía extranjera si califique como una ECND por que se encuentra ubicada en un país de baja o nula imposición, consideramos que bajo el criterio de atribución de rentas adoptado por la Ley del IR, dichas rentas deberán ser consideradas como exoneradas en aplicación de la Decisión 578.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La aplicación del RTFI a nivel internacional y en el Perú es bastante limitada por cuanto su aplicación es sumamente compleja y costosa.

Recomendamos efectuar un análisis costo beneficio respecto de mantener en vigencia el RTFI en el Perú.

2. La Ley del IR ha adoptado el criterio de atribución de rentas. Este criterio implica un desconocimiento de la personería jurídica de las sociedades establecidas en el exterior para efectos tributarios.





Bajo este criterio, la aplicación del RTFI sólo debería tener incidencia en el aspecto temporal. Vale decir, sus efectos deberían estar restringidos a combatir el diferimiento en el reconocimiento de rentas.

3. El RTFI no debería modificar el aspecto cuantitativo y por ende, no podría modificar el resultado tributario obtenido por la ECND en el país donde se encuentra establecida.

Cualquier tipo de ajuste en el resultado tributario o restricciones en la deducibilidad de gastos o pérdidas, no debería ser aceptado por cuanto se aparta del criterio de atribución de rentas.

Asimismo, genera que la aplicación del RTFI sea sumamente complejo y genere distorsiones al momento de la atribución.

4. Por consiguiente el RTFI no debería: i) tener efectos en la determinación de la base imponible de la ECND: ii) evitar la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores; y, iii) modificar el tratamiento de las rentas provenientes de la Comunidad Andina.

Lima, mayo de 2018.